



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-30/2023

PARTE ACTORA: PROVEEDORA
DE SERVICIOS ANNECY SC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por Salma Leticia Mariscal Alfaro, ostentándose como representante y apoderada legal de la persona moral denominada “PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY SC”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², la sentencia dictada en el expediente RAP-003/2023.

***Palabras clave.** Plazo para cumplimiento, cumplimiento de sentencia, agravios inoperantes.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

a) **RAP-003/2023.** El catorce de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en el recurso de apelación referido, promovido por la aquí actora, en el que determinó **confirmar** el acuerdo **IEPC-ACG-003/2023** emitido previamente por el Instituto local de la misma entidad.

b) **SG-JE-26/2023.** Inconformes con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio electoral, al que correspondió la clave de expediente SG-JE-26/2023, y que fue resuelto por esta Sala Regional el trece de julio anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva, en la que asumiera competencia y resolviera en su integridad la controversia planteada en la demanda primigenia, debiendo tomar en cuenta los razonamientos expresados en la referida sentencia, así como en los precedentes SUP-RAP-18/2023 y SUP-RAP-147/2010.

c) **Sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria SG-JE-26/2023.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria referida, el tres de agosto del año en curso, el tribunal responsable emitió de nueva cuenta, resolución en el expediente RAP-003/2023, en la que determinó revocar el acuerdo primigenio impugnado (IEPC-ACG-003/2023), así como el informe presentado por el Interventor del partido político en liquidación Somos, que contiene el Balance de bienes y recursos remanentes del referido partido.

Lo anterior, a fin de que la primigenia responsable emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación Somos, sea correcto y que justifique que las actuaciones del interventor se encuentran ajustadas a Derecho.

II. JUICIO ELECTORAL



a) Demanda. En contra de la última resolución referida, el ocho de agosto, la parte actora, presentó directamente ante esta Sala Regional, demanda de medio de impugnación.

b) Recepción. Previa recepción, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el medio de impugnación referido como juicio electoral con la clave **SG-JE-30/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez. Así mismo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó su remisión a trámite ante el tribunal responsable.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente y cuenta con jurisdicción para conocer el presente juicio, pues se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana en su calidad de representante y apoderada legal de la persona moral denominada “PROVEEDORA DE SERVICIOS ANNECY SC”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el expediente **RAP-003/2023**.

Lo anterior, toda vez que la entidad federativa y supuesto en controversia así como el órgano al que se encuentra adscrita la parte actora, son

correspondientes con las que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.³

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en representación de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el tres de agosto del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el ocho siguiente⁵.

c) Legitimación. La promovente cuenta con legitimación para promover el presente, ya que se trata de la parte actora ante la instancia local, además así lo reconoce la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶

³ Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y finalmente el **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁵ Sin que se tomen en cuenta para el cómputo del plazo los días 5 y 6 de agosto, al corresponder a sábado y domingo respectivamente, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso.

⁶ Según consta a foja 47 del presente expediente.



d) Interés jurídico. Se satisface, pues la resolución impugnada proviene de un medio de impugnación promovido por la misma enjuiciante, y a su decir le causa afectación a su esfera de derechos.

e) Definitividad. Se debe tener por cumplido ya que la instancia local no contempla algún medio para lograr el pronunciamiento del fallo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios. En la demanda se exponen los siguientes agravios.

En primer lugar, refiere que le causa agravio la sentencia emitida por la responsable en el expediente RAP-003/2023, el catorce de junio del año en curso, ya que viola su derecho de petición, su derecho al debido proceso y el derecho de acceso eficaz a la justicia.

Lo anterior, ya que el tribunal responsable retrasó dolosamente la resolución del RAP-003/2023, ya que no obstante que esta Sala lo reencauzó desde el mes de febrero, se resolvió hasta el mes de junio, y eso porque se demandó a través del juicio electoral SG-JE-18/2023, la omisión de resolver el referido medio de impugnación local; refiere también que debido a lo anterior, la magistrada instructora se apresuró a emitir un acuerdo el pasado trece de junio, en el que de forma unitaria determinó la improcedencia y supuesta incompetencia del Tribunal, por lo que con la emisión de dicho acto se violaron los artículos 26, párrafo 4, inciso a) 27 párrafo 1, de la Ley de Medios pues nunca se le notificó de manera personal dicho proveído.

En su segundo agravio, refiere que la nueva sentencia emitida por el tribunal responsable, el tres de agosto del presente año, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución del SG-JE-26/2023, viola lo dispuesto por el artículo 542 del Código Electoral de Jalisco, ya que en la referida resolución no se estableció un plazo o término para que el Instituto Electoral de cumplimiento a lo que ahí se le ordenó.

Con lo anterior, señala la parte actora, que el Tribunal responsable procura una vez más retrasar e impedir a toda costa el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Respuesta

El primero de los agravios que hace valer la parte actora es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en emitir la resolución en el recurso de apelación local, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-JE-18/2023⁷, en donde se determinó sobreseer la demanda presentada por la aquí actora, ya que el juicio quedó sin materia, ya que el tribunal responsable en la misma fecha resolvió el recurso de apelación.

Asimismo, en lo que, respecta a la improcedencia de la demanda y supuesta incompetencia del Tribunal, así como la falta de notificación dichos actos, resulta igualmente inoperante el disenso, ya que tales argumentos quedaron subsumidos al estudio y los efectos de cumplimiento al resolver el expediente SG-JE-26/2023.

Por tanto, es evidente que esta Sala no puede analizar ahora y de nueva cuenta dichos agravios, máxime que el Tribunal local y esta instancia

⁷ Resuelto el catorce de junio de 2023.



federal resolvieron, en su oportunidad, los medios de defensa atinentes, por lo que resulta contrario a la figura de cosa juzgada y estéril emitir ahora algún pronunciamiento al respecto cuando lo resuelto en el diverso juicio SG-JE-26/2023 solucionó la cuestión competencial que, a decir de la parte actora, le ocasionó un perjuicio.

No obstante, el segundo de los disensos planteados por la parte actora, resulta **fundado**.

En efecto, de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se advierte que efectivamente como lo hace valer la parte actora, el tribunal responsable al emitir la nueva resolución en el recurso de apelación local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, fue omiso en establecer un plazo o término para que la autoridad primigenia responsable, es decir el Instituto Electoral local, cumpla con lo que le fue ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, como lo apunta la parte actora en su demanda, el Código Electoral de Jalisco establece en su artículo 542, que las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán entre otras cuestiones, el plazo o término para su cumplimiento.

Lo anterior, ya que del análisis de la resolución aquí impugnada, se advierte que el Tribunal responsable ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a su vez éste ordene al Interventor del otrora partido político local Somos, dar respuesta al escrito presentado por la parte actora, el quince de agosto de dos mil veintidós, y así continuar con el procedimiento de liquidación del partido político.

También se ordenó, que una vez hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación Somos, sea correcto y que las actuaciones del interventor se encuentren ajustadas a Derecho.

Sin embargo, como ya se dijo, el tribunal responsable fue omiso en establecer plazos para que se lleven a cabo estas actuaciones, por parte, tanto del Instituto Electoral, como del interventor.

Por tanto, esta omisión, ante la falta de certeza en los plazos de cumplimiento, podría hacer que el tribunal responsable pudiera verse obstaculizado o imposibilitado a exigir el cumplimiento de su sentencia, lo cual no es acorde con lo mandado en la legislación electoral local.

Aunado a que, como lo refiere la parte actora, han transcurrido más de un año desde el origen de la violación reclamada y que si bien fue reparada mediante la sentencia dictada por el tribunal local el acto considerado ilegal, al concederle la razón de sus reclamos primigenios, se deja de lado el principio de justicia completa, pronta y expedita.

Esto, porque dada la naturaleza del procedimiento en cuestión así como a su temporalidad, se hace necesario la fijación de plazos específicos para su cumplimiento y posible ejecución, "...ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos"⁸.

⁸ Criterio 2a. XXI/2019 (10a.). "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343. Registro digital: 2019663.



De esta manera, si de manera ordinaria se estableciera plazos para un proceso específico, en circunstancias extraordinarias en las cuales se advierte una conculcación al derecho humano de tutela efectiva, virtud a la violación de los principios de legalidad así como de la prontitud de alcanzar justicia, los tribunales deben remover los obstáculos que sigan permeando en dicha transgresión no obstante la concesión de la protección de la justicia electoral⁹.

Por lo anterior, el tribunal local debió atender a cumplir con los principios constitucionales contenidos en el numeral 17, incluso aplicando los principios generales del derecho donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas¹⁰.

Finalmente, no pasan desapercibidas las manifestaciones que hace la actora en su demanda, en contra de diversos funcionarios del Tribunal responsable, los Consejeros y Secretaria del Instituto Electoral y la otrora presidenta del partido SOMOS, sin embargo, no son de tomarse en cuenta tales argumentos, toda vez que en primer lugar, la parte actora no presenta alguna prueba de lo que afirma, además de que ya en la sentencia que resolvió el expediente SG-JDC-91/2021, esta Sala se pronunció respecto

⁹ Son aplicables las razones contenidas en la tesis relevante LXXIII/2016, “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54; y, la tesis relevante XCVII/2001. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

¹⁰ Tesis relevante LIV/2002. “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

al incidente de excusa que se promovió en contra del Magistrado Presidente del Tribunal local, con los mismos argumentos que aquí se expresan.

Relacionado con lo anterior, respecto a las probables responsabilidades legales del actuar de la responsable, la parte actora está en aptitud de invocarlas ante aquellas que tengan competencia por la materia de responsabilidad que – a su decir-se configura.

Aunado, los motivos que -a decir de la parte actora-, le aquejan y expone no acontecieron en perjuicio de la empresa actora ni tampoco los relaciona con alguna incidencia concreta, del acto reclamado, por lo que incluso, jamás podrían llegar a ser objeto de perjuicio contra quien acciona, más allá de una apreciación subjetiva que la vuelve ineficaz¹¹.

CUARTO. Efectos. Al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, y se impone modificar la sentencia impugnada, únicamente en el apartado de efectos de la misma, para quedar en los siguientes términos:

“1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, autoridad responsable del presente medio de impugnación, para que por su conducto, **y en el plazo de cinco días hábiles**, emita un acuerdo en el que ordene al Interventor del otrora partido político local Somos, que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado del acuerdo, dé respuesta al escrito presentado por la parte actora, el

¹¹ Criterios: XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889. Registro digital: 2002443; I.4o.A. J/33. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406. Registro digital: 180929; y, “AGRAVIOS INOPERANTES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1988, página 80. Registro digital: 230921.



quince de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de dicho Instituto, registrado con folio 01021 determinando lo que estime conducente; dicha respuesta deberá ser debidamente notificada a la parte actora dentro de ese mismo plazo, y se le deberá otorgar un plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga, **sin que el mismo exceda al que le fue concedido para responder.**

Posteriormente, continuará con el proceso de liquidación establecido en los Lineamientos resolviendo lo que en derecho corresponda, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

2. Una vez hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **en el plazo de cinco días hábiles siguientes**, deberá:

a) Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, donde exprese los fundamentos y razones que la lleven a considerar que el informe que presente el interventor del partido político en liquidación Somos, sea correcto y que las actuaciones del interventor sean ajustadas a Derecho.

b) Hecho lo anterior, el Consejo General del citado Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten, **incluyendo la notificación a la parte actora.**”

Debe resaltarse como hecho notorio¹², que en esta misma sesión esta Sala

¹² Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en

Regional emitió sentencia en el diverso expediente SG-JE-29/2023, en la que igualmente se ordenaron diversos actos que deben realizarse tanto por el Consejo General del Instituto Electoral como por el interventor.

Por lo anterior, y **toda vez que ambos procedimientos se encuentran estrechamente vinculados, deben resolverse de forma paralela por parte del Instituto Electoral.**

Por lo que **los plazos concedidos para ejecutar los actos ordenados en esta sentencia, comenzarán a contar a partir** de que el Interventor tenga en su poder, la copia certificada del Informe anual del ejercicio 2020 del otrora partido político SOMOS, misma que se ordenó recabar en el expediente SG-JE-29/2023.

En ese tenor, el tribunal local deberá vigilar el cumplimiento a la sentencia dictada por él, que aquí se modifica.

Asimismo, en atención a lo determinado en esta resolución, **se deja sin efecto** cualquier acto relacionado con el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en el fallo modificado.

El tribunal estatal electoral de Jalisco deberá notificar al Consejo General del instituto electoral local la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado por la Sala Regional, a fin de que esté en posibilidad de darle seguimiento a su cumplimiento.

El tribunal responsable deberá informar a la Sala Regional en las veinticuatro horas siguientes a que haya notificado al Consejo General del instituto electoral local la sentencia, acompañando las copias certificadas de la notificación respectiva.

el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.



Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para quedar en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por conducto del Tribunal responsable. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las

herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.